

R. DE HINOJOSA

LA JURISDICCION APOSTOLICA EN ESPAÑA

y

EL PROCESO DE D. ANTONIO DE COVARRUBIAS

I

Las controversias jurisdiccionales constituyen importantísima parte de la historia de las relaciones de España con la Santa Sede en los siglos XVI y XVII. Agrias y cada vez más frecuentes desde el establecimiento del Tribunal de la Nunciatura en 1528, sus verdaderas raíces hay que buscarlas, más en las mismas amplias facultades que por singular privilegio de la Sede Apostólica y convenio entre Clemente VII y el Emperador Carlos V gozaba aquí el Nuncio y en la ojeriza y mala voluntad que algunas de ellas ganábanle entre los españoles, que en los excesos del representante del Papa y en los desafueros de sus ministros y delegados. La Nunciatura era, no sólo una especie de sucursal de la Dataría de Roma, en cuyo concepto concedía dispensas, indultos, gracias y privilegios, y proveía los beneficios eclesiásticos de libre nombramiento de la Santa Sede, sino que era también un tribunal de apelación para los asuntos reservados á la autoridad pontificia. Además, desde 1596 el cargo de Colector general de espolios y vacantes, que durante el siglo XVI había corrido, ya unido, ya separado, de la Nunciatura, quedó definitivamente incorporado á ella, por entender Clemente VIII que la autoridad y el prestigio del Nuncio habían de contribuir al prestigio de la Colecturía, al au-

mento de las rentas de la Cámara apostólica y á disminuir al propio tiempo los empeñados litigios á que con frecuencia daba lugar la recaudación de aquéllas.

Para el desempeño de tan complejas atribuciones, veíanse forzados los representantes del Papa á servirse de una multitud de empleados, cuya gestión ponía con frecuencia en peligro la autoridad y el buen nombre de la Nunciatura. De la sección de justicia, constituida por el Auditor y seis Protonotarios apostólicos con carácter de jueces *in curia*, encargados de revisar las sentencias apeladas de los Ordinarios y de conocer en las causas hasta su terminación definitiva, dependía inacabable serie de jueces delegados, notarios, secretarios de justicia con sus respectivos sustitutos, y una caterva de otros notarios inferiores llamados receptores, procuradores, alguaciles y agentes de negocios. Eran, por lo general, en las diócesis los jueces gente poco recomendable, sin letras ni conciencia, que por varios medios, de ordinario halagando ó comprando á los procuradores, conseguían sus comisiones (1); y no teniendo arancel á que ajustar sus emolumentos, determinaban ellos mismos los derechos suyos, los de los alguaciles y receptores, y hasta regateaban las sentencias como si las pusieran en almoneda. Para que durasen más los litigios y con ellos la ocasión y materia de ganancia, introducían tal diversidad de artículos y autos, que ni había vida que alcanzase el fin de un pleito, ni hacienda que pudiera costearlo. Administraban, en suma, la justicia con tanto coste y dificultad, que ó no podían las partes seguir-

(1) «Abusi che occorrono nel Tribunale della Nunziatura di Spagna e suoi rimedii,» en la BIBLIOTECA CORSINIANA de Roma, cód. 699, col. 33-D-24, fols. 323 y siguientes. Meister (*Zur spanischen Nuntiatur im XVI und XVII Jahrhundert*, en la RÖMISCHER QUARTALSCHRIFT, 1894), que ya utilizó este documento, cree que debió ser redactado por un secretario de la Nunciatura española, pues termina así: «Questo è quanto è occorso di proporre in carta per obbedire all' ordine di Sua Emminenza e de' suoi ministri.»

la, ó después de lograda era mayor el daño de la prosecución que el fruto de la victoria (1). Frecuentemente los jueces compartían también sus ganancias con los procuradores, á fin de que éstos les proveyesen de nuevas comisiones. Los notarios inferiores eran tantos como los negocios de que vivían. Los agentes, especie de picapleitos de la peor ralea, cuyo oficio no fué nunca otro que el de chupar y engañar al pueblo, eran carne de galeras; pero el remedio á sus excesos jamás se tuvo por fácil, porque los engañados callaban, creyendo que el fraude procedía de los ministros del Nuncio (2). Como Colector general de espolios y vacantes, competía al representante del Papa el nombramiento y superintendencia de los subcolectores de las diócesis, de los fiscales, abogados, notarios y otros ministros inferiores de la Cámara apostólica. Pretendían también, por lo general, estos puestos los clérigos más relajados que, no queriendo vivir sujetos á la autoridad de los Obispos respectivos, y siendo los que de ordinario más perturbaban con su inquietud y escandalizaban con su vida, hallaban en tales oficios refugio seguro contra la jurisdicción episcopal de la cual quedaban exentos, y por ello casi siempre absoluta impunidad (3).

Si éstos y otros excesos de la rapiña y codicia de la inferior grey de los curiales de la Nunciatura eran causa de la aversión y mala voluntad con que el pueblo no tardó en comenzar á ver aquella institución, las facultades mis-

(1) *Memorial dado por D. Juan de Chumacero y Carrillo y D. Fr. Domingo Pimentel, Obispo de Córdoba, á la Santidad del Papa Urbano VIII, año de M.DC.XXXIII..... sobre los excesos que se cometen en Roma contra los naturales de estos Reinos de España.....* (sin lugar, imprenta, ni año), cap. X, y réplica á la respuesta dada por Monseñor Maraldi en nombre del Papa.

(2) «Abusi che occorrono nel Tribunale della Nunziatura di Spagna e suoi rimedii.»

(3) *Memorial* de Chumacero y Pimentel, cap. VIII, y réplica á la respuesta dada por el Secretario de Breves, Monseñor Maraldi, en nombre del Papa.

mas de que los Nuncios hallábanse investidos y en cuyo ejercicio, sin embargo, obedeciendo las instrucciones de Roma, antes solían mostrarse tímidos que audaces, eran, como queda dicho, el principal motivo de la inquina con que se la miraba por las clases superiores, así seculares como eclesiásticas, y de las rudas controversias que alguna vez llegaron á poner en riesgo de romperse las buenas relaciones entre las Cortes romana y española. De todas suertes, justo es consignar que nunca dejaron de aconsejar los Papas á sus ministros en España, la mayor moderación en el uso de las atribuciones suyas; que huyeran, cuando pudiesen hacerlo dignamente, todo trance de contienda ó rompimiento con los Consejos y ministros reales (1); que mirasen á las manos á los subcolectores, porque su codicia movía á menudo á hacer cosas odiosas, que daban además á los jueces legos ocasión de intervenir en los asuntos de la Colecturía (2); que se abstuvieran de procurarse favores de ninguna especie, y en particular cartas de recomendación para obtener gracias ó dignidades del Príncipe cerca del cual venían acreditados (3);

(1) *Instruzione a Mons. di Sangro, Patriarcha d' Alessandria et Arcivescovo di Benevento, per la Nunziatura di Spagna*, 9 de Abril de 1621, en la BIBLIOTECA ANGÉLICA de Roma, MS. T-3-13, y en la BIBLIOTECA CORSINIANA, cód. 691 (XX de las *Scritture varie di Storia e Politica*), fol. 887. Tomándola de una copia de la BIBLIOTECA VATICANA, cód. Ottoboniano 2.206, publicóla A. Meister, creyendo fuese la Instrucción dada á Monseñor Inocencio Massimi, sucesor del Patriarca de Alejandría, en la ROMISCHER QUARTALSCHRIFT, 1894: *Zur spanischen Nuntiatur im XVI und XVII Jahrhundert*.—Instrucciones á los Nuncios Millino, Carafa y Caetani, de que se dará noticia más adelante.

(2) *Ibid.*

(3) *Instruzione per il Nuntio di Spagna* (sin fecha) en el ARCHIVO VATICANO, *Archivio Borghese*, MS. 269, fols. 32-65 y 66-116. No aseguraré en absoluto que esta interesante Instrucción, que varias veces he de citar aún, fuese la que para el desempeño de su misión en la Corte del Rey Católico se diera á Monseñor Millino, Arzobispo de Rodas, en 1605; muéveme, sin embargo, á creerlo, las razones siguientes. Es, por el pronto, indudable que

que velasen porque sus ministros no concedieran jamás cosas exorbitantes (1), y para que los oficiales de su Tribunal no cobrasen más de lo que debieran, viviesen honradamente y no aceptaran regalos ó propinas por favorecer en alguna manera los asuntos de gracia ó de justicia (2). «Los oficios del uno y del otro cargo—advertíase á

este documento fué redactado bajo el pontificado de Clemente VIII por el Cardenal Pedro Aldobrandini, Secretario de Estado, con destino al Nuncio que había de reemplazar en España al Cardenal Gimnasio, á cuyos informes, respecto á negociaciones pendientes, remitíase á menudo en la Instrucción al nuevo Nuncio. La fecha, pues, puede fijarse entre el mes de Julio de 1604 y el de Febrero de 1605, dado que en Junio de 1604 fué nombrado Cardenal el Nuncio ordinario en España Monseñor Domingo Gimnasio, á quien repetidamente se da en la Instrucción aquel título, en 5 de Marzo de 1605 murió Clemente VIII, y el nuevo Cardenal abandonaba á poco Madrid para asistir al Cónclave. Con la muerte del Papa, el nombramiento del Nuncio, ya sin duda hecho, debió quedar, en los efectos, en suspenso hasta la elección de nuevo Pontífice. No he podido poner en claro si el mismo Monseñor Millino había sido el nombrado por Clemente VIII, ó fué otro personaje de la Corte pontificia; mas sea de ello lo que quiera, inducen á creer que la Instrucción ya preparada por el Cardenal Aldobrandini debió de utilizarla para el Arzobispo de Rodas el nuevo Secretario de Estado, Cardenal Escipión Borghese, así la circunstancia de que en más de un pasaje de la misma se ven al margen notas en que se advierte que los asuntos á que éstos se refieren se hallaban ya resueltos y no había, por tanto, que volver sobre ellos, como el hecho indudable de haber servido de patrón para las Instrucciones que sucesivamente dió el mismo Cardenal Borghese, Secretario de Estado de Paulo V, á los Nuncios en España, Arzobispo de Damasco, en 1607, y de Capua en 1612, y al Obispo de Amelia en 1618, las cuales eran, en lo tocante á los asuntos generales, sobre todo en lo relativo á la jurisdicción eclesiástica, meras copias de aquélla.

(1) Instrucciones al Nuncio Monseñor Millino y sus sucesores Caetani y Sangro.

(2) «*Instruzione a Mons. P. Arciv.º di Capua destinato Nuntio al Rè Catholico dalla Santità di N.º Sig.ºre Papa Paolo quinto*,» á 13 de Enero de 1612, en la BIBLIOTECA CORSINIANA de Roma, códice 468, col. 38-A-21: *Instruzioni politiche sopra varie materie*, tomo II, fols. 264-311 vuelto.—Instrucción á Monseñor Millino.

este propósito al Nuncio Mons. Antonio Caetani, Arzobispo de Capua, en 1612—son vastos, la calidad y número de las personas que recurren grande, y en España el dinero corre, el pueblo es vehemente en sus deseos y celoso de sus intereses, tiene la idea de que á las dificultades ponen siempre remedio los donativos, goza en publicar, luego de logrado su intento, los defectos y culpas de los extranjeros á quienes no gusta de ver enriquecidos, y el exceso que cometen los servidores recae á menudo en el Nuncio ó Colector, y éste suele ser el pretexto del Consejo Real para restringir su autoridad y calumniar sus tribunales, como dañosos á aquellos Reinos (1).» «Mire bien á las manos á sus ministros propios—decía pocos años después al Nuncio Mons. Julio Sacchetti, Obispo de Gravina, el Cardenal Secretario de Urbano VIII,—y procure contenerlos de tal modo dentro de los límites de la prudencia, que, por la codicia suya ó por el mal modo de tratar las cosas, no se aventure lo ganado, lo cual hará V. S. mismo con sus amenazas (2).»

Por lo que toca al abuso de las facultades, así en los despachos de gracia como en los de justicia, de que singularmente culpábase aquí á los Nuncios, dos eran los principales cargos que se les hacían: el de dispensar gracias que no estaban autorizados para conceder, y el de avocar á sí y conocer en primera instancia de cuantas causas se les antojaba, con menosprecio notorio de lo mandado por el Concilio de Trento y con perjuicio de la jurisdicción de los Ordinarios (3). Justo es, sin embargo, advertir también

(1) Instrucción ya citada.

(2) Instrucción que se citará más adelante.

(3) Concilio de Trento, sesión XXIV, cap. XX. Por virtud de este Canon, que atribuyó á los Ordinarios (Arzobispos y Obispos) el conocimiento de las causas eclesiásticas en primera instancia, consignábase invariablemente desde entonces en las Bulas de facultades de los Nuncios apostólicos, la fórmula «sine præjudicio Ordinariorum, quoad causas huiusmodi in prima instantia coram eis iuxta Concilii Tridentini decretum cognoscendas.» Puede ver-

que si alguna vez los Nuncios se excedieron en estas materias, hicieronlo por cuenta propia y contra las advertencias y recomendaciones de los Papas. «En avisar á Roma—decíase al ya nombrado Obispo de Capua, y con éstas ó análogas palabras á los demás Nuncios desde fines del siglo XVI—cuando ocurra alguna cosa, deberá ser V. S. diligentísimo; advirtiéndole siempre que aunque Su Santidad desea que se defiendan virilmente los derechos de la Santa Sede, no quiere, sin embargo, ser puesto por sus ministros en trances graves. Y si bien es difícil armonizar la defensa de la jurisdicción eclesiástica con evitar las roturas, será menor, no obstante, la dificultad, si V. S. funda siempre bien su intención y defiende cosas verdaderamente justas y seguras con razones firmes y enérgicas. En las materias de gracia, en las cuales han estimado algunos que estriba buena parte de la reputación de la Nunciatura, parece que esta reputación consista más en no hacer gracias que en concederlas, porque las importunidades son grandes, los intercesores calificados y los medios incitantísimos; por todo lo cual, V. S. deberá caminar con gran tiento y no otorgarlas ó remitir á los interesados á Roma. En las comisiones de las causas se reputa óptimo consejo no avocar á sí ninguna, sino remitirlas á los Ordinarios, porque se evitan muchos tropiezos, no se es sometido bajo pretexto de fuerza al Consejo Real, y resulta aún más grato á la Corte, porque no parece que se haga por la codicia de la ganancia (1).»

se sobre este particular el artículo de Steinherz, *Die Facultäten eines päpstlichen Nuntius in 16 Jahrhundert*, en los MITTHEILUNGEN DES INSTITUTS FÜR OESTERREICHISCHE GESCHICHTSFORSCHUNG, Innsbruck, tomo XIX (1898), pág. 330.

(1) Instrucción á Monseñor Millino. «Instruzione a Mons. l' Arcivescovo di Damasco (Mons. Decio Carafa) destinato Nuntio al Rè Cattolico dalla S.^{ta} di N.^o Sig.^{re} Papa Paolo V.,» 28 de Mayo de 1607, en la BIBLIOTECA CORSINIANA de Roma, cód. 468, col. 38-A-21, fols. 172 vuelto á 190 vuelto (*Instruzioni politiche sopra varie materie*, tomo II).—Instrucción al Arzobispo de Ca-

Mas lo que sobre todo hacía embarazosa y difícil la situación del representante del Papa y generalmente odiada la Nunciatura en España, era el cobro y administración de los espolios de los Obispos y de las rentas de los Obispos vacantes; pues aunque desde que ambos cargos habíanse reunido en la persona del Nuncio, los ministros reales caminaban en estas materias con más miramiento, todavía suscitábanse á menudo por los parientes, herederos, legatarios y servidores de los Prelados difuntos, fieros litigios ante el Consejo Real, el cual había llegado á mandar á los Corregidores que hiciesen *ex officio* los inventarios de los bienes del muerto y los depositaran para satisfacer los gastos de los funerales y pagar á los acreedores y legatarios, á pesar de no tener el Consejo derecho alguno á intervenir en tales asuntos (1). Pero también en estas materias, no obstante ejercitar la Santa Sede un derecho más ó menos justo, pero al fin y al cabo reconocido en España, mostrábase en sus instrucciones el Papa contemporizador y benévolo. «El oficio de Colector—se advertía á los ya nombrados Nuncios—es de no menor importancia que confianza, porque pasan por sus manos gruesas sumas, y el cobro de tan considerables cantidades se somete á un Ministro lejano, á cuyos informes se da conveniente crédito. Por otra parte, es oficio no muy bien visto, así porque parece que atiende á despojar á parientes, amigos y servidores del Prelado difunto, de los bienes que esperaban adquirir, como porque extiende en aquellos Reinos la jurisdicción eclesiástica, grandemente aborrecida por la secular. Será, sin embargo, principal cuidado del Nuncio y Colector que la Colecturía no haga odiar á la Nunciatura, máxime con introducir novedades en los ca-

pua, ya citada.—«Sbozzo d' Instruttione por Mons. Cennino quando andò Nuntio in Spagna,» en el ARCHIVO VATICANO, *Varia politicorum*, tomo CXXVI, fols. 384-403.—Instrucción á Monseñor de Sangro.

(1) Instrucción á Monseñor de Sangro.

sos no corrientes, sino mantenerla y aumentarla con la autoridad de quien puede favorecer y hacerse amar, y no ha de ponerse en riesgo de sufrir oposición sino en caso de razón manifiesta y en que se vea no haber otro remedio para conseguir lo que se pretenda justamente (1).»

Sin embargo de la moderación y del espíritu conciliador de la Santa Sede en cuantos asuntos fueron materia de conflictos, de que eran eco estas instrucciones que en las postrimerías del siglo xvi y primera mitad del xvii transmitíanse á los Nuncios, en aquella época fué precisamente cuando más arreció en España la hostilidad contra la Nunciatura. El Rey y el Consejo Real amparando cuantas reclamaciones y protestas, razonables ó no, podían menoscabar la autoridad del Nuncio, en la que á menudo veían un grave peligro para el prestigio y autoridad de nuestros Consejos y Tribunales; las Cortes, el alto clero y los jurisconsultos clamando contra los que, muchas veces sin motivo, llamaban desafueros de los ministros de la Curia, no tardaron en acabar con cuanto á aquella institución quedaba aquí de libertad é independencia.

Ni una vez sola las Cortes, en los últimos tiempos, habíanse reunido sin reclamar contra los abusos de la Nunciatura y contra los daños que entendían derivarse del ejercicio de la jurisdicción apostólica; y aunque en general, desde el primer tercio del siglo xvi, rara vez tuvieron éxito las peticiones suyas en los negocios políticos y administrativos del Estado, al terminar de aquel siglo sus protestas recabaron del Rey toda una serie de resoluciones que, practicadas con rigor, habían necesariamente de llevar aparejada la derogación absoluta de la jurisdicción de la Santa Sede en España. «Considerando que el remedio de la fuerza era el más importante y necesario para el bien y quietud y buen gobierno de estos Reinos, sin el cual toda la República se turbaría y seguiríanse grandes

(1) Instrucciones á los Nuncios Millino, Carafa, Caetani, Cennini y Sacchetti.

escándalos é inconvenientes,» se mandó al Consejo Real, Chancillerías y Audiencias que tuvieran gran cuidado en hacer justicia á las partes que acudieren ante ellos por vía de fuerza y que castigaran á los contraventores (1); se dispuso que, cuanto al conocimiento de las causas eclesiásticas en primera instancia, de que alguna vez pretendían conocer los Nuncios, se guardara en todas sus partes lo preceptuado por el Concilio Tridentino y que se proveyera sin demora al abuso en el cobro de los emolumentos (2); se conminó con las penas más severas á los clérigos españoles que consintieran pensiones en cabeza propia y en favor de extranjeros (3); y se ordenó, por último, que los Nuncios y Colectores, antes de comenzar á usar de las facultades que por Roma les fueren concedidas, las presentaran en el Consejo Real para que, vistas, se les advirtiese de los casos y cosas en que no convenía que usaran de ellas (4). Contra éstas y otras disposiciones que, si no atentaban directamente á la autoridad del Nuncio, cedían por lo menos, también en menosprecio y perjuicio de la jurisdicción de la Santa Sede, levantáronse en Roma é hicieron reiteradamente los representantes de la Curia en Madrid, rudas protestas. En vano declaró al Rey el Nuncio Monseñor Borghese, años adelante Papa Paulo V., que el Pontífice no podía en modo alguno tolerar que los poderes temporales dictaran disposiciones contra la Bula *In Cena Domini*, ni fijasen reglas de conducta á los ministros de la Sede Apostólica, ni pusieran trabas á las gracias benéficas emanadas de Su Santidad. Tras larga

(1) Cortes de Madrid de 1588-1590, publicadas en 1593, petición XXXVI.—*Nueva Recopilación*, lib. II, tít. V, ley 80. Esta ley confirmó las dictadas en 1476 por los Reyes Católicos en respuesta á la petición XV de las Cortes de Madrigal (*Nueva Recopilación*, lib. I, tít. VIII, ley 2.^a) y por Carlos I en 1525 (*Nueva Recopilación*, lib. II, tít. V, ley 36).

(2) Pet. XXXVIII.—*Nueva Recopilación*, lib. II, tít. IV, ley 59.

(3) Pet. XXXIX.—*Nueva Recopilación*, lib. I, tít. III, ley 34.

(4) Pet. XL.

negociación, con el parecer de una Junta de eclesiásticos nombrada al efecto y con el dictamen del Consejo Real, por toda satisfacción á las protestas de Roma, Felipe II habíase limitado á mandar que en las reimpressiones que en adelante se hicieran del Cuaderno de las Cortes de Madrid, de las cuales habían sido fruto aquellos decretos, no se incluyesen los capítulos impugnados por la Curia (1). Y cuando años después, menospreciando lo mandado, los notarios apostólicos tornaron á intimar á los clérigos monitorios y excomuniones del Auditor de la Cámara para el pago de pensiones reservadas por la Curia, el Consejo Real, sobre proceder contra los dichos notarios, mandó al Nuncio absolver á los excomulgados; y aunque éste se resistió, hubo de doblegarse al fin ante la tenacidad del Consejo, el cual llegó á proponer al Rey la expulsión del Nuncio y la inspección y visita, por el mismo Consejo Real, al Tribunal de la Nunciatura, con otras medidas no más suaves (2).

Los más obligados á acatar y defender la autoridad apostólica, los Prelados y las Ordenes religiosas, eran también á menudo los primeros en menoscabarla y en acudir al Rey y al Consejo, no sólo contra usurpaciones, sino aun contra indiscutibles derechos del representante del Papa. Sobre ser los Obispos, y en general todo el clero español, más dependientes del Monarca que de la Curia, por ser prerrogativa real, reconocida por la Santa Sede, la presentación ó nombramiento para casi todos los cargos eclesiásticos lucrativos y retribuidos, el relajamiento y la independencia en que vivían no podían menos de hacerles ver con recelo y hasta con hostilidad manifiesta la autoridad y atribuciones del Ministro del Pontífice. Por

(1) Los pormenores de esta negociación pueden verse en Hinojosa, *Los despachos de la Diplomacia pontificia en España*, tomo I, págs. 355-358, 364, 366, 371-374 y 378.

(2) ARCHIVO VATICANO, *Nunziatura di Spagna*, vol. 60 F (247 antiguo), «Lettere originali dell' Arcivescovo di Capua al Cardinale Borghese,» 7 de Enero á 31 de Octubre de 1618.

otra parte, desde la muerte de Felipe II pocas veces se elegía para los Obispados á varones dignos y eminentes en letras ó en virtudes, sino que atendíase antes al favor que á las cualidades de las personas (1). Los palacios de los Prelados competían con los de los Grandes en número de pajes, escuderos y familia armada; y como el Rey era para ellos el solo dispensador de gracias y mercedes, Madrid, y no las respectivas diócesis, era para muchos habitual residencia. «Vuestra Señoría—encargaba el Cardenal Escipión Borghese, Secretario de Estado de Paulo V, al Nuncio Monseñor Pedro Millino, Arzobispo de Rodas, y á cuantos sucesivamente en su tiempo vinieron á España con áquel mismo cargo (2)—deberá exhortar á la residencia á los Obispos, no permitiendo que estén mucho tiempo en la Corte. A esto encontrará á S. M. inclinado, y al Duque de Lerma del mismo parecer. Pero hay que observar que á veces los Obispos españoles están en sus diócesis casi como si no estuvieran, haciendo más vida de Príncipes seculares que de eclesiásticos, porque por un cierto orgullo de raza no se dignan desempeñar por sí mismos las funciones eclesiásticas; no visitan personalmente las diócesis; no asisten á los Oficios divinos; no predicán, y dejan de practicar otras muchas cosas que deberían hacer, por lo que su ministerio se torna inútil.»

De acuerdo también con las instrucciones de la Curia, contra la indisciplina y altanería de los Prelados, servíanse á menudo los Nuncios del descontento de los Cabildos, numerosos y opulentos, y que no bien avenidos con las reformas disciplinales del Concilio Tridentino, derogatorias de sus exenciones y privilegios (3), y mal humorados con

(1) Instrucciones á Millino, Carafa, Caetani y Cennini.

(2) Instrucciones citadas.

(3) Concilio de Trento, sesión VI. *De reforma*, cap. IV, y sesión XXV, cap. VI. Por el primero se dispuso que los Obispos pudieran visitar los Cabildos á pesar de sus exenciones, y por el segundo concedáseles el derecho de corregir y castigar á los canónigos, tanto en la visita como fuera de ella.

la jurisdicción ordinaria de los Obispos, eran encubiertos é irreconciliables enemigos de la autoridad episcopal. «Los Obispos de España—se advertía al partir de Roma en 1612 al Nuncio Monseñor Caetani,—apetecen mucho el dominio absoluto y casi un verdadero señorío sobre los Cabildos y clero de sus iglesias, al paso que los Cabildos, que antes del Concilio eran en gran parte exentos, se mantienen en aquella libertad cuanto pueden. De aquí se deriva, así el poco amor y concordia que existe entre la cabeza y los miembros, como el que muchos lleven vida demasiado libre con mal ejemplo. Los Obispos se valen, en provecho propio, de los tribunales reales, los cuales son contrarios á las exenciones y los favorecen contra los Cabildos. Estos últimos no tienen otro refugio que la Santa Sede, á la cual, sin embargo, no son obedientes y devotos sino en lo que les tiene cuenta; pero los unos y los otros, salvo los buenos, se exceden en realidad, aquéllos en el dominar y éstos en querer ser libres. El Nuncio, por tanto, deberá intervenir de modo que se mantenga á los Obispos la jurisdicción que les corresponde; pero sin que opriman á los Cabildos, ni éstos abusen de su ayuda levantando cabeza contra los Prelados (1).» Pocos años antes, en 1605 y 1607,

(1) Instrucción á Caetani.—En 1621 informaba asimismo el Cardenal Ludovisi al Patriarca de Alejandría, Monseñor Alejandro de Sangro: «Si aggiunge a tutto questo, perché egli é alle volte cagione di contese, che fra i vescovi e capitoli de Spagna trovansi puoca unione e corrispondenza, perché i vescovi appetiscono il dominio assoluto e vorrebbero essercitare un perpetuo signorio sopra i capitoli o cleri delle loro diocesi. Dall' altro lato, i capitoli inanzi al Concilio de Trento erano in gran parte, et alcuni si conservano ancora, essenti e vorrebbero ritornare alla primiera libertà e in quella mantenersi. Perciò non passando conformità amorevole e ligamento fra il capo e le membra, ne nascono molte discordie e molti si vagliono della pretesa libertà per vivere licentiosamente. Li vescovi hanno la corte regia favorevole, la quale si oppone volentieri all' essentioni; ma li capitoli non hanno altro ricorso che alla Sede Apostolica, e però in quanto loro torna conto se li mostrano devoti et obedienti. Trapassando dunque i con-

el Cardenal Borghese advertía sucesivamente á los Nuncios Mons. Millino y Mons. Decio Carafa, Arzobispo de Damasco, que si bien era deber suyo proteger la jurisdicción ordinaria de los Obispos contra las usurpaciones del Consejo Real, debía defender «más singularmente la de los Cabildos contra las demasías de sus Prelados, pues correspondiendo al Rey la provisión de las diócesis, los Obispos, por propio interés, dependían más de la parte real que de la pontificia (1).»

No estimulaban menos la hostilidad de los Prelados españoles respecto del Nuncio, las atribuciones de éste en su calidad de Colector general de espolios y vacantes, cargo, como queda dicho, generalmente odiado en España. A creer un documento famoso de aquel tiempo (2), la codicia de los subcolectores llegaba en materia de espolios á tal punto, que embargaban los bienes de los Obispos antes de su fallecimiento; ponían en sus palacios numerosas guardas; y daban lugar á que los criados los abandonasen agonizantes, tomando por su mano lo que se les debía y aun aquello á que no tenían derecho, por no litigar después con la Cámara apostólica; ni podían hacerseles funerales, ni cumplir sus mandas piadosas, ni pagar los salarios, porque la mayor parte de la hacienda se desvanecía en costas de guardas, ministros y ejecutores, y los pleitos se encargaban de consumir lo demás. Y si alguna vez, con razón ó sin ella, los Obispos habían reclamado contra los subcolectores y pedido su revocación, los Nuncios, obedeciendo las órdenes de Roma, jamás quisieron dar oídos á

fini del giusto i vescovi nel dominare et li capitoli nella licenza, sarà officio del Nuntio di andare gl' uni et gl' altri temperando in guisa, che a vescovi si mantenga la dovuta loro giurisdittione, senza che opprimano i capitoli, e questi vivano moderatamente con l' essentiali loro e la protettione della Sede Apostolica, senza alzare la testa contro i proprii Prelati e senza declinare alla soverchia licenza.» Instrucción á Monseñor de Sangro.

(1) Instrucciones á Millino y Carafa.

(2) Memorial de Chumacero.

sus razones. «Tendrá singular cuidado—decíase á este propósito al Nuncio Monseñor Alejandro de Sangro en 1621,—en nombrar subcolectores á personas investidas de alguna dignidad ó preeminencia eclesiástica, á fin de que se les tenga mayor consideración, en particular por los Obispos que no pueden soportarlos. De aquí que, si bien muchas veces se ha hecho grandísima instancia para que se removiera á algunos que habían sido perseguidos por ellos, nunca se les quiso complacer por no estimular su atrevimiento de quererlos mudar á su antojo, ni atemorizar á los subcolectores de suerte que no procedan como conviene al servicio de la Cámara; porque si temiesen ser luego revocados del oficio á instancias del Obispo ó esperaran permanecer en él por su intervención, andarían secundando más la voluntad de los Prelados que la de los Nuncios (1).»

Contra las más ó menos justificadas ingerencias del representante del Papa ó de sus delegados en la jurisdicción episcopal y en los asuntos de las diócesis, acudían á menudo los Obispos, bien á un pretendido derecho suyo de examinar, antes de su publicación, las Bulas pontificias, ejecutorias y demás provisiones de la Curia romana, así como las facultades y mandamientos dados por los Nuncios apostólicos á sus jueces delegados, ni más ni menos que hacía el Consejo Real con las mismas provisiones de Roma, bien á los recursos de fuerza. En vano los Papas, y por su mandado los Nuncios, se esforzaban en exhortar á los Prelados á que se guardasen ellos, sus Vicarios y Provisores, y los clérigos de cualquier grado que se hallaran bajo su jurisdicción, de recurrir á tribunales y jueces seculares en causas eclesiásticas, y á desistir de aquella facultad de revisión que arbitrariamente se arrogaban (2): ampara-

(1) Instrucción ya citada.

(2) Puede verse en Hinojosa, *Los despachos de la Diplomacia pontificia en España*: Madrid, 1896, tomo I, págs. 161, 172-73 y 352.—Instrucciones á los Nuncios Millino, Carafa, Caetani, Cennini, Sangro y Sacchetti.

dos por el Rey y por el Consejo Real, que veían en ellos los mejores instrumentos para combatir la autoridad é intervención de la Santa Sede y de sus representantes en los asuntos disciplinales de la Iglesia de España, y aconsejados además por su propio interés, jamás los Obispos españoles quisieron renunciar á tales remedios que les aseguraban su total independencia de la Curia. Consecuencia de todo ello era que entre Obispos y Cabildos y entre aquéllos y los Nuncios, menudearan en aquel tiempo pleitos, recursos y conflictos tan escandalosos como el de que quiero hacer relación más adelante.

No eran, ni podía esperarse que fuesen, más obedientes á la autoridad del Nuncio las Ordenes religiosas. Frecuentadas todas ellas por personas linajudas, merced al desamparo en que forzosamente les dejaba la institución de los mayorazgos, «cada una era un avispero donde con dificultad podía tocarse sin peligro de picaduras (1).» Así, mientras que los Nuncios y sus delegados reputaban falsa, nueva y perturbadora la pretensión de los regulares de no hallarse en manera alguna sujetos á la Nunciatura, éstos sólo reconocían por superior al Papa en Roma; pues, fundándose en privilegios concedidos por la Santa Sede y amparados en caso necesario por el Consejo Real, entablaban y seguían sus apelaciones del Superior local al provincial, del provincial al general, de éste al Cardenal protector y del Cardenal al Papa, con lo cual quedaban, de hecho al menos, enteramente independientes no sólo del Nuncio, sino hasta de la misma Curia romana. «Los religiosos de aquellos Reinos—advertíase en 1605 al Nuncio Monseñor Millino,—están más reformados en la apariencia que en la esencia; pues hallándose las Ordenes, merced á que los segundones no heredan, llenas de nobles que conservan cierto orgullo y vanidad, parecen libres de aquella sordidez

(1) «Instruzione al Nunzio di Spagna,» último de Julio de 1581, en Hinojosa, *Los despachos de la Diplomacia pontificia en España*, tomo I, págs. 224 y 244.

que se ve en otras partes; pero en el fondo, á los votos de la religión, á la mortificación y á otras cosas propias de todo buen religioso, esta circunstancia antes perjudica que aprovecha, por ser causa de que los frailes se interesen en negocios seculares y de que continuamente estén en las casas de sus parientes y amigos tratando asuntos propios, abuso frecuentísimo en aquel Reino. De aquí se sigue el trato con mujeres, así parientes como extrañas; el poco temor á los Superiores, los cuales, cohibidos por ciertos respetos, no osan ó no pueden poner en ello mano, y la obediencia como la castidad va al suelo; y convirtiéndose en propietarios, no haciendo vida común y queriendo vivir aristocráticamente y no pobremente, se vulneran los tres votos esenciales de las religiones. Las monjas, sobre todo, tienen más necesidad de reforma en España, al punto que el mismo Rey y el Duque de Lerma han hablado de ello al Nuncio, mostrando desear que se ponga algún remedio. No guardan regla ni clausura, y dan ocasión á infinitos escándalos, por no decir cosa peor. El desorden nace también en ellas de la nobleza, lo cual hace el remedio más difícil, pues como los monasterios están llenos de damas principales, protestan los Grandes y demás personajes que tienen en ellos parientes y no dejan hacer cosa buena (1).»

El temor que, por virtud de estas circunstancias, tenía en Roma á toda intervención del representante del Pontífice en asuntos de frailes ó monjas de España, era tal, que invariablemente se aconsejaba á los Nuncios que dejaran caminar por su rumbo ordinario aquellos negocios, sin inmiscuirse en ellos sino en caso de grande escándalo é inconveniente, ó cuando fuera notorio el mal gobierno de sus Superiores; pero nunca sin prevenir al Rey «y acaso informar también de antemano al Consejo, para evitar recursos y reclamaciones y que pusiera en ello la mano (2).»

(1) Instrucción á Monseñor Millino. Del mismo tenor eran las advertencias que se hacían á sus sucesores.

(2) Instrucciones á los Nuncios Millino, Carafa, Caetani, Cen-

Fuera de estos casos, el Nuncio sólo debería intervenir para castigar sin contemplaciones á los religiosos que, «ó por ignorancia ó por malicia, escribían cosas exorbitantes ó aconsejaban en materias jurisdiccionales de manera que se extendiese la jurisdicción ordinaria y se restringiera la eclesiástica (1).»

Tan general oposición á la jurisdicción apostólica, halló también inevitable y á menudo exagerado eco en la literatura jurídico-política de la época. Arrastrados los jurisconsultos y políticos españoles, que hasta fines del siglo XVI habían venido siendo regalistas prácticos, por el entusiasmo cesarista de moda entonces con la obligada defensa de lo que llamaban Ley regia y derechos majestáticos (2), comenzaron á dedicarse á la especulación. Extremando y desnaturalizando frecuentemente las opiniones de algunos filósofos y teólogos del siglo XVI de gran autoridad y prestigio (3), acerca de las relaciones entre las potestades eclesiástica y temporal, los políticos alentaban al Rey á robustecer los medios de que se venía valiendo el poder civil para impedir el libre ejercicio de la jurisdicción

nini, Sangro y Sacchetti. Encargábase también muy singularmente á estos Nuncios, que no admitieran apelaciones en asuntos de religiosos sino cuando el agravio fuese manifiesto, delegando en tal caso el conocimiento de la causa en frailes de la misma Orden no sospechosos, y rara vez en los Obispos ó en frailes de Orden diversa. Tampoco debían poner mano en las licencias que solicitaran, sino remitirlas á los Superiores respectivos; «con tanto más motivo—decían,—cuanto que los Superiores de las Órdenes son muy escuchados por el Rey, y si el Nuncio les quita ó menoscaba su autoridad, no dejarán de hacer formar menguado concepto de él al Soberano.»

(1) Instrucciones á Monseñor Millino y á Monseñor Carafa.

(2) Menéndez y Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*: Madrid, 1881, tomo II, pág. 40.

(3) Hinojosa (E.), *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores á nuestro siglo* (Madrid, 1890), hace en el cap. V un resumen de las doctrinas de aquellos filósofos y teólogos relativas á esta materia.

eclesiástica, en particular los recursos de fuerza y la retención de Bulas, y los jurisconsultos esforzábanse por hallar argumentos con que justificar aquellas regalías de la Corona. Las opiniones de los primeros sintetizábanlas, á principios del siglo XVII, el famoso secretario de Felipe II Antonio Pérez, en su libro *Norte de Príncipes* dedicado al Duque de Lerma, favorito de Felipe III. «Muchos dirán—escribía—y habrán dicho esto mismo que yo quiero decir á V. E., porque es cosa tan necesaria que ninguno puede ignorarla, y es que se ponga mucho cuidado en la materia de las jurisdicciones con Su Santidad, que se va entrando Roma mucho en la de España; y siendo tan gran parte de ella lo eclesiástico y religioso que ocupa más de la mitad de ella, quando menos pensemos los habemos de hallar dueños de todo. Susténtese el remedio de las fuerzas y de la retencion de los despachos injustos, como lo hay en otros muchos Reynos Christianos y no mayores ni de más calificados méritos con la Sede Apostólica, y sin que parezca que con eso se contraviene á la autoridad y libertad eclesiástica; razon con que siempre se nos da en rostro por los Ministros Romanos. No consienta V. E. que en su tiempo se pierda costumbre tan loable, sino antes en él se asiente de todo punto, con que eternizará su memoria gloriosamente entre los venideros (1).»

Por su parte los jurisconsultos, elevándose á los más fundamentales principios del derecho público, no se mostraron ciertamente muy apurados para justificar aquellas regias prerrogativas. A este fin alegaban que el deber de protección y defensa de los súbditos nació con la misma institución real, de suerte que es objeto y causa final de ella; que es, por tanto, tan propio del Soberano defender y proteger á sus vasallos y tan esencial y necesaria esta re-

(1) *Norte de Príncipes, Vireyes, Presidentes, Consejeros y Gobernadores. Advertencias políticas fundadas en razon de Estado y gobierno, escritas para uso del Duque de Lerma*, páginas 244-246 de la edición de Madrid de 1788.

galía, que no puede renunciarla sin abdicar una parte de su independencia, dividir el imperio y faltar á la primera obligación suya impuesta por el Todopoderoso (1); que siendo deber del Rey velar por la disciplina de la Iglesia y por la recta aplicación de los Sacramentos y proteger á sus súbditos vejados por los desaciertos de la Curia, cométele así el derecho de retener las provisiones de Roma, para suplicar al Papa su reforma ó revocación cuando contuvieren alguna cosa contraria á las prerrogativas del Rey ó del Reino, á los privilegios apostólicos y decretos de los Concilios provinciales ó algo que pudiera provocar público escándalo (2), como el de reprimir los excesos y violencias que los jueces eclesiásticos, abusando de su autoridad, pueden irrogar á los vasallos, singularmente á los clérigos, y dispensar á éstos su protección, para que de este modo se administre justicia, permanezca quieta y tranquila la República, y se conserve intacta la disciplina de la Iglesia (3); por último, que siendo el único fin de este remedio el de repeler la fuerza, socorrer al agraviado y volver en cierto modo al juez eclesiástico al buen camino, no puede decirse que el juez secular ó sus delegados se mezclan ó entrometen en el conocimiento de la causa principal, ó que impiden ó usurpan la jurisdicción eclesiástica (4).

(1) Salgado de Somoza, *Tractatus de regia protectione vi oppresorum appellantium a causibus & iudicibus ecclesiasticis*: Lugduni, 1626, in epilogo proemiali.—Salgado de Somoza, *Tractatus de supplicatione ad Sanctissimum a litteris et bullis apostolicis in perniciem Reipublicæ, Regni, aut Regis, aut juris tertii præjudicium impetratis et de earum retentione*: Matrili, 1639, parte primera, cap. I, núm. 109.

(2) Salgado, *Tractatus de supplicatione*, parte primera, capítulo I, números 119, 148, 184, 185; parte primera, cap. II, números 2 y 3.—Castillo de Bobadilla, *Política de Corregidores*, libro II, cap. XVIII, núm. 206.

(3) Diego de Covarrubias, *Practicarum quæstionum liber singularis*, cap. XXXV.

(4) Salgado, *De regia protectione*, prælud. 5, núm. 194.

Contra muchos de estos libros, singularmente contra los del Obispo D. Diego de Covarrubias y Leyva (1), del Dr. Juan Roa Dávila (2), del ex-jesuita Enríquez (3), de Jerónimo de Ceballos (4), de Pedro Cenedo (5), de Pereira y Castro (6) y otros posteriores, alzaronse en Roma, y reprodujeron aquí los Nuncios, no muy suaves reclamaciones. De algunos llegaron á pedir al Monarca y sus Ministros que los mandasen quemar públicamente y destruir los originales (7); pero jamás las protestas de la Curia fueron atendidas en la Corte de Madrid. Y aunque en Roma la Inquisición mandó ponerlos en el *Indice de los libros prohibidos*, ni la validez de sus decretos fué reconocida en España, ni fueron parte para que se pusiera traba alguna á la literatura regalista, á cuyo auge vinieron á contribuir muy luego las desavenencias de la Corte de Felipe IV con el Pontífice Urbano VIII (8).

Poner frente á la doctrina la práctica, y frente á las causas de hostilidad en España al ministro del Pontífice, el desarrollo de un proceso en que, con lastimoso lujo de excomuniones y entredichos, contendieron la jurisdicción episcopal con la apostólica y esta última con la jurisdic-

(1) *Practicarum quæstionum liber singularis*: Lyon, 1536.

(2) *Apologia de iuribus principalibus defendendis et moderandis iuste*: Madrid, 1591.

(3) *De clavibus Romani Pontificis.—Summa moralis Sacramentorum*: Salmanticae, 1591.

(4) *Speculum aureum opinionum communium contra communes; necnon de titulis Regibus Hispaniæ et eorum senatoribus et auditoribus ad cognoscendum per viam violentiæ in causis ecclesiasticis et inter personas ecclesiasticas..... cernere licet*: Antuerpiæ, 1623.

(5) *Practicæ quæstiones canonicæ et civiles*: Cæsaraugustæ, 1614.

(6) *De manu regia Tractatus*: Ulyssiponæ, 1622.

(7) Hinojosa, *Los despachos de la Diplomacia pontificia*, tomo I, págs. 352-353 y 372-373.

(8) Puede verse en La Fuente, *La retención de Bulas*, pág. 59, el catálogo de los libros regalistas prohibidos en Roma.

ción real; que pinta muy al vivo la guerra sorda que entre sí mantenían Obispos y Cabildos; que terminó con la revocación por el Consejo de una sentencia del Tribunal de la Nunciatura, confirmada por un Breve del Papa; y que fué causa del relevo de dos Nuncios, á quienes la Santa Sede no reputó sin duda capaces de defender la jurisdicción apostólica en aquel trance, ni de contrarrestar las crecientes invasiones del poder civil en materias meramente eclesiásticas, ni el rapidísimo progreso de las doctrinas regalistas en nuestra patria, quizá á muchos no parecerá del todo ocioso.

II

Gobernaba la Archidiócesis sevillana el ilustre D. Pedro Vaca de Castro y Quiñones, hombre piadosísimo, no gran letrado, pero en extremo celoso de su autoridad y prerrogativas; y era Provisor suyo y Vicario general un cierto D. Antonio de Covarrubias y Leyva, fámulo que había sido del otro D. Antonio, hermano del famoso Don Diego, Obispo de Segovia, y cuyos nombre y apellidos, cosa no rara en aquel tiempo, tomó el criado como muestra de gratitud á su bienhechor (1). De carácter inquieto, batallador y pleitista, Covarrubias habíase malquistado con cuantos de cerca ó de lejos tuvieron que habérselas con su autoridad de Vicario general, juez ordinario del Arzobispado de Sevilla; pero singularmente con quienes, por ser ministros ó dependientes de la Nunciatura ó de la

(1) Carta-dedicatoria de un escrito de Covarrubias, en pleito que sostuvo sobre una canongía de Sevilla, á D. Antonio Pimentel, Chantre y canónigo de aquella Catedral. Hállase en un tomo de «Varios papeles en causas eclesiásticas,» impresos y manuscritos, de la Biblioteca Nacional, departamento de MSS., R-26. Este volumen perteneció al Conde de Miranda.

Cámara apostólica, eran exentos de la jurisdicción del Arzobispo.

Ya en el año de 1617, siendo Nuncio apostólico en España Monseñor Caetani, Arzobispo de Capua, sus disputas con los ministros de la Santa Sede en Sevilla comenzaron á despertar contra él grandes recelos en la Nunciatura y cierta prevención en la Corte romana. Con pretexto de que muchos jueces subdelegados, sobre procurarse estos nombramientos para servicio de sus propios intereses y de mezquinas pasiones, dejábanse llevar á menudo de notarios ignorantes, suspensos y castigados por falsarios ó pagados y cohechados por las partes, Covarrubias había publicado un edicto prohibiendo á los curas del Arzobispado, so pena de excomunión *latae sententiae*, diez días de cárcel y diez ducados de multa, que promulgaran ó ejecutaran ningún mandamiento de jueces subdelegados sin que primero se lo llevaran á él para ver y examinar su jurisdicción, y ordenándoles que no consintieran poner en las tablillas de los excomulgados á persona alguna, como no fuera por mandato del Arzobispo ó suyo (1).

No bien llegó el caso á noticia del Nuncio, entendiendo que lo dispuesto por el Vicario llevaba aparejada una manifiesta subordinación de la autoridad de la Santa Sede á la del Arzobispo, apresuróse á expedir un decreto en que, sobre declarar el edicto de Covarrubias contrario á las Constituciones apostólicas y á los sagrados Cánones, revocó y anuló el dicho edicto en lo tocante á los mandatos de los jueces subdelegados apostólicos, singularmente á los comisarios del Tribunal de la Nunciatura y de la Colecturía de espolios; y, bajo pena también de excomunión *latae sententiae*, quinientos ducados de multa y demás penas que en cada caso pluguiérale imponer, prohibió á los curas que con pretexto alguno dejaran de ejecutar los mandamientos de los dichos jueces, sin llevarlos, por su-

(1) Edicto de Covarrubias de 29 de Abril de 1617 (impr.), en la Biblioteca Nacional, R-26.